

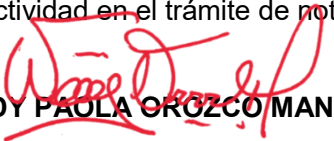


Expediente No. 2022-008

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

13 DE JUNIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **RAMIRO MODESTO JIMENEZ LASPRILLA** contra **MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA** informándole que se presenta inactividad en el trámite de notificación. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

13 DE JUNIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

A través de auto del 24 de octubre de 2022¹, se requirió a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a esta Dependencia Judicial la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020.

Pues bien, es de público conocimiento que la ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

¹ Folio 256.



Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

2

Dentro del asunto de marras, fueron aportadas por la parte actora el día 31 de octubre de 2022² aportó, constancias de la notificación del auto admisorio proferido por el Despacho en el cual se evidencia el envío de la providencia referida, al correo marthar.perez@manpowergroup.com.co.

Ahora bien, tal y como indicó el despacho en auto del 24 de octubre de 2022, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Pues en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

Por lo anterior, y se reitera una vez más que, para resolver si fue o no efectuada la notificación personal y proveer el trámite que corresponda, la parte demandante a través de su apoderado judicial, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, debe aportar a esta dependencia **la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020**; así mismo, informe al Despacho la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegue las evidencias correspondientes, tal y como lo consagra la ley 2213 de 2022.

² Folio 259.



Finalmente se advertirá que, de no cumplir con lo ordenado por el juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

3

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de octubre de 2022 y aporte la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación; tal y como lo consagra la sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con lo ordenado por el juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 25

CBB